

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00419-00 (verbal)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G. P., en relación con el domicilio del demandante y demandado.

2. Aclárese las pretensiones 1.1. a 1.7., dado que lo allí solicitado se encuentra declarado en el documento de transacción y conciliación suscrito por las partes. En igual sentido deberá aclararse la pretensión 2.1, recuérdese que esta clase de documentos prestan merito ejecutivo y en esa medida se establece una indebida acumulación de pretensiones con las demás, pue esta son se puede tramitar por la vía del proceso verbal.

3. Acompañase la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad (artículo 621 del Código General del Proceso), dado que la medida cautelar peticionada no es procedente en este espacial asunto, en los términos del artículo 590 del CGP.

4. Al no proceder la medida cautelar deberá igualmente cumplir con las exigencias del artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020, esto es, “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”, si no se conoce medio electrónico del demandado la remisión deberá verificarse a la dirección física y en todo caso deberá acreditar el recibo del correo.

5. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad WYP Lawyers S.A.S.

6. Acredite la calidad del señor Wilmer Yackson Peña Sánchez respecto de la citada sociedad.

7. Señale las direcciones físicas y electrónicas de la mencionada entidad, como quiera que leído el poder adjunto, se advierte que fue a aquella (WYP Lawyers S.A.S) a quien se le otorgó el mandato.

8. Indique la dirección electrónica del demandado (artículo 82-10 CGP), y dese cumplimiento al artículo 8, inciso 2 del Decreto 806 del presente año,¹ en razón a que la parte demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

9. Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, en el sentido de señalar el canal digital donde debe ser notificado el testigo.

10. Informe la dirección física de la demandante, que en todo caso debe ser diferente a la de su apoderado.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

¹ Artículo 8. Notificaciones personales.

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6d71cd5e1e01a21f590a9c2f1bb4a821eac9a3b26c3a2679f6f550d48501f2

Documento generado en 21/08/2020 10:25:04 a.m.